

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBO – ANTIOQUIA
Veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N°. 975
RADICADO	05837 40 89 003 2017/00580/00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	AGRICOLA EL EDÉN LTDA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	NIEGA PETICIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL AL APODERADO.

El doctor LUIS CARLOS FERRER OROZCO solicita se le envíe el proceso de la referencia digital y se oficie nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, para que realice la inscripción de la sentencia N° 008 del 11 de marzo del 2020 y que declare la pertenencia de la sociedad AGRÍCOLA EL RETIRO LTDA sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 034-22423.

Atendiendo la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo –Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el envío del expediente digital al correo personal del apoderado doctor LUIS CARLOS FERRER OROZCO.

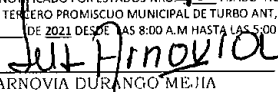
SEGUNDO: NEGAR oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio para que procedan a la inscripción de la sentencia N° 008 del 11 de marzo del año inmediatamente anterior, por cuanto como se observa en la nota devolutoria donde el señor registrador expone que la no inscripción de la sentencia obedece que el predio en USUCAPIÓN es un predio baldío rural que no es susceptible de adquirirse mediante el proceso de la referencia por cuanto es imprescriptible.

Notifíquese y Cúmplase


ÓSCAR ANTONIO TORO FRANCO
Juez

Proy. Luz Arnovia D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBO – ANTIOQUIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 43 FIJADO HOY EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO ANT, EL DÍA
27 MES 09 DE 2021 DESDE LAS 8:00 A.M HASTA LAS 5:00 P.M.

LUZ ARNOVIA DURANGO MEJÍA
SECRETARÍA

- 317
2. La sentencia antes relacionada fue remitida para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria antes Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.
 3. El día 05 de enero de 2021 se profirió auto Nro 001 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo en la cual SUSPENDIÓ por el término de 30 días el registro de la sentencia N° 008 del 11 de marzo de 2020.
 4. El día 05 de enero de 2021 se profirió auto Nro 001 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo en la cual SUSPENDIÓ por el término de 30 días el registro de la sentencia N° 008 del 11 de marzo de 2020.
 5. De igual forma en el artículo segundo de la parte resolutive se adujo que, el auto sería allegado al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo- Antioquia para que resolviera si ACEPTABA lo expresado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.
 6. De igual forma en el artículo segundo de la parte resolutive se adujo que, el auto sería allegado al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo- Antioquia para que resolviera si ACEPTABA lo expresado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.
 7. El día 27 de septiembre de 2021 se profirió auto mediante el cual se negó la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que procediera con la inscripción de la sentencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Es importante manifestar que con la negativa del despacho de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo para el registro de la sentencia, este despacho está desconociendo los actos propios por él decididos.

Recordemos que este despacho, profirió sentencia por medio de la cual declaró la pertenencia del predio objeto del proceso, para lo cual debió haber realizado un análisis preliminar de la propiedad, el cual concluyó que el predio no era baldío y en consecuencia declaró la pertenencia del bien inmueble. Vale la pena analizar algunos aspectos con relación al desconocimiento de los actos propios y el desconocimiento del precedente judicial.

3.1. DESCONOCIMIENTO DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS Y EL PRINCIPIO DE BUENA FE.

La Corte Constitucional ha establecido mediante Sentencia T-295 de 1999 que:

"El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el "venire contra factum proprium", según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares. La revocatoria directa irregular que se manifieste en la suspensión o modificación de un acto administrativo constitutivo de situaciones jurídicas subjetivas, puede hacer patente una contradicción con el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios, si la posterior decisión de la autoridad es contradictoria, irrazonable, desproporcionada y extemporánea o está basada en razones similares."

La Corte Constitucional ha establecido tres requisitos para qué opere de iure dicha teoría, a saber:

a. "Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz". En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.

Es claro que Agrícola El Edén ha ejercido como poseedor desde hace 32 años, mediante compraventa realizada a la señora Alicia Rodríguez mediante escritura pública 4927 del 07 de diciembre de 1989 en la Notaría Cuarta.

Asimismo, la sociedad representada ha ejercido actos de señor y dueño durante los 32 años. En la actualidad se encuentra cultivada y explotada con banano.

No han existido procesos judiciales de restitución de tierras o de pertenencia, así como cualquier otra reclamación frente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria.

La conducta anterior que debe ser vinculante, suscitar confianza y exenta de vicios y errores se materializa en el ACTA DE AUDIENCIA

ORALIDAD N°018 (ACTA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO) Y ACTA DE AUDIENCIA NRO° 018 DEL 31 DE JULIO DE 2019 mediante la cual se decidió **ORDENAR** el saneamiento de la llamada **FALSA TRADICIÓN** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 034-22453 a favor de la sociedad **AGRÍCOLA EL EDÉN S.A.S.**

Igualmente, en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento celebrada el día 21 de julio de 2019 se dejó claro que, previo a la fijación de nueva audiencia que continuara el debate público, se oficiara a todas las entidades descritas en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2021. Así mismo se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, hiciera claridad o corrigiera la información allegada en el registro especial de pertenencia.

Una vez allegada toda la información, este despacho, haciendo un análisis exhaustivo del material probatorio y en función de la sana crítica, decidió mediante audiencia celebrada el día 11 de marzo de 2020 declarar el SANEAMIENTO de la falsa tradición.

Por lo cual, no es dable entonces en esta instancia procesal NEGAR la inscripción de la sentencia, tal y como este despacho lo ordenó en el **NUMERAL SEGUNDO** del fallo proferido en audiencia.

b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.

Es claro que la facultad jurisdiccional otorgada al Juez, la cual fue materializada mediante providencia judicial, al contrastarla con la emisión del auto 975 de 2021 crea una situación litigiosa, puesto que impide la finalidad misma de la sentencia y del inmueble objeto de esta solicitud, el cual mediante esta decisión se materializa una clara imposibilidad fáctica y comercial de enajenar el bien sin algún vicio o gravamen que pueda afectar el inmueble.

c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.

Es claro que las partes en este proceso judicial NO han sufrido modificación alguna. La identidad en las personas continúa siendo igual que al inicio de la presente demanda.

En consecuencia, si concurren estos tres elementos como se configura en el presente caso, la conducta de quien contraviene sus propios actos no es acorde a derecho (ver Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T-295 de 1999).

3.2. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA DE LA LEY

Indica la sentencia T-548 de 2016 lo siguiente:

"En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.

En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a duda, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1o de la Ley 200 de 1936; 65

de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo pue de llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable."

De acuerdo con lo expuesto, **NO** nos encontramos para el evento en particular, puesto que el predio objeto de discusión tenía plena posibilidad de posesión, existe explotación económica sobre el mismo y más aún, tiene un propietario registrado en la matrícula, el cual es mi poderdante.

Adicionalmente, no es dable jurídicamente que el despacho se niegue a inscribir la sentencia por él mismo proferida, donde ya se realizó el análisis y se adoptó una en cumplimiento de las normas sustanciales y procesales, además de estar acogido a los principios propios del derecho procesal.

La sentencia que puso fin al proceso no fue recurrida y se encuentra en firme, por lo que, al ser una decisión judicial, debe ser debidamente acatada en este caso por la autoridad registral. No debió la oficina de registro de instrumentos públicos, oponerse a dicha inscripción, en la medida, que al ser una decisión judicial es garantía de que fue debida y jurídicamente adoptada.

II. SOLICITUD.

De conformidad con lo anteriormente descrito, solicitamos comedidamente lo siguiente:

1. Solicito se **REPONGA** el auto recurrido y en su lugar se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo registrar la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 034-22453.
2. En dado caso que este despacho decida **NO** reponer el presente auto solicito se dé trámite al recurso de **APELACIÓN** ante los Juzgados Civiles del Circuito del Municipio de Turbo.
3. Previo a la resolución de los recursos impetrados solicito que, **PREVIAMENTE** se OFICIE A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en uso de sus funciones realice **PRONUNCIAMIENTO** sobre si el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 034-22453 debe ser calificado como un bien baldío.

**RADICACIÓN MEMORIAL: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:
RADICADO: 2017 00580 00**

DUPLA LEGAL <notificaciones@duplalegal.com>

30/09/2021 3:05 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Antioquia - Turbo <j03prmpalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: catalina@duplalegal.com <catalina@duplalegal.com>; Juan José Arango <jjarango@duplalegal.com>; Simón Ospina Sánchez <sospina@duplalegal.com>; Andres Restrepo <arestrepo@duplalegal.com>

1 archivos adjuntos (81 KB)

20210930 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PREDIO LA ESCUPA RADICACIÓN.pdf;

Buenas tardes señores Juzgado Tercero Promiscuo de Turbo,

Mediante el presente correo electrónico nos permitimos radicar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio 975.

TURBO, SEPTIEMBRE DE 2021

SEÑOR
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO
TURBO - ANTIOQUIA
E. S. D.

RADICADO	058374089003 2017 00580 00
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO 975 MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ OFICIAR A LA ORIP TURBO PARA LA INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE	AGRICOLA EL EDEN LTDA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	PERTENENCIA

9

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a horizontal line and a small loop.

LUIS CARLOS FERRER OROZCO
C.C. 70.121.110
T.P. 105.461 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Turbo, Antioquia
Diecinueve (19) octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación N° 362
RADICADO	05837 40 89 003 2017/00580/00
DEMANDANTE	AGRÍCOLA EL EDÉN LTDA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Atendiendo los planteamientos establecidos en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, por secretaria, se le corre traslado por el término de Tres (03) días del escrito de reposición presentado por el doctor LUIS CARLOS FERRER OROZCO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR ANTONIO TORO FRANCO

Juez

Proy. Luz Arnovia D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBO – ANTIOQUIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 47 FIJADO HOY EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO ANT, EL DÍA
12 MES 10 DE 2021 DESDE LAS 8:00 A.M HASTA LAS 5:00 P.M.
LUZ ARNOVIA DURANGO MEJIA
SECRETARIA

RADICACIÓN MEMORIAL: PONE EN CONOCIMIENTO Y REALIZA UNA SOLICITUD: 148
058374089003 2017 00580 00

DUPLA LEGAL <notificaciones@duplalegal.com>

Mié 8/09/2021 2:51 PM

Para: **Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Antioquia - Turbo** <j03prmpalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: **Juan José Arango** <jjarango@duplalegal.com>; **Simón Ospina Sánchez** <sospina@duplalegal.com>; **Andres Restrepo** <arestrepo@duplalegal.com>

1 archivos adjuntos (41 KB)

20210906 MEMORIAL PONE EN CONOCIMIENTO Y SOLICITA EXPEDIENTE DIGITAL LA ESCUPA.pdf;

Buenas tardes Señores Juzgado,

Mediante el presente escrito me permito radicar memorial en formato pdf.

RADICADO	058374089003 2017 00580 00
REFERENCIA	PONE EN CONOCIMIENTO Y REALIZA SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL
DEMANDANTE	AGRICOLA EL EDEN LTDA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	PERTENENCIA

Gracias.

SUSPENDIÓ por el término de 30 días el registro de la sentencia N° 008 del 11 de marzo de 2020.

De igual forma en el artículo segundo de la parte resolutive se adujo que, el auto sería allegado al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo- Antioquia para que resolviera si ACEPTABA lo expresado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo

5. El día 26 de enero de 2021 se puso en conocimiento el auto 001 del 05 de enero de 2021.
6. A la fecha, la sentencia N° 008 del 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo- Antioquia NO ha podido ser registrada debido a la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.
7. Por todo lo anterior y en busca de encontrar una pronta solución se requiere toda la documentación del proceso identificado con Nro de radicado 058374089003 2017 00580 00.

II. SOLICITUD.

De conformidad con lo anteriormente descrito, solicitamos comedidamente lo siguiente:

- 1) Solicito de manera cordial se sirva allegar LINK o COPIA digital del proceso identificado con radicado 058374089003 2017 00580 00.
- 2) Solicito comedidamente oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, para que realice la inscripción de la sentencia N° 008 del 11 de marzo de 2020, proferida por este despacho, y que declaró la pertenencia de la sociedad AGRICOLA EL EDEN LTDA, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 034-22453.

OK.
es procedente
requerir a
I. Pbcas?

Atentamente,


LUIS CARLOS FERRER OROZCO
C.C. 70.121.110
T.P. 105.461 del C.S.J.

VNC?

150

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBO ANTIOQUIA
Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	Auto Interlocutorio N° 1160
Proceso	SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN
Demandante	AGRÍCOLA EL EDÉN LTDA.
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05837 40 89 003 2017 00580 00
Decisión	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que dispuso no oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

HECHOS

Decisión: Mediante auto interlocutorio N° 975 del 20 de septiembre de 2021, este estrado judicial dispuso NEGAR oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio para que procedan a la inscripción de la sentencia N° 008 del 11 de marzo del año inmediatamente anterior, por cuanto como se observa en la nota devolutoria, el Registrador de Instrumentos Públicos de este municipio expuso que la no inscripción de la sentencia obedece que el predio en USUCAPIÓN es un predio baldío rural que no es susceptible de adquirirse mediante el proceso por cuanto es imprescriptible.

Sustentación del recurso: Manifiesta el recurrente que interpone el recurso de apelación y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio del 20 de septiembre del 2021 en el cual manifiesta que en el presente proceso se emitió sentencia el día 11 de marzo de 2020, por medio del cual se saneó la falsa tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 034-22453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo. La sentencia antes relacionada fue remitida para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente ante Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo. El día 05 de enero de 2021 el señor registrador profirió auto N° 001 en la cual SUSPENDIÓ por el término de 30 días el registro de la sentencia N° 008 del 11 de marzo de 2020. De igual forma en el artículo segundo de la parte resolutive adujo que, el auto sería allegado al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo- Antioquia para que resolviera si ACEPTABA lo expresado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, manifiesta que es claro que Agrícola El Edén ha ejercido como poseedor desde hace 32 años, mediante compraventa realizada a la señora Alicia Rodríguez mediante escritura pública 4927 del 07 de diciembre de 1989 en la Notaría Cuarta.

Adicionalmente no es dable jurídicamente que el despacho se niegue a inscribir la sentencia por él mismo proferida, donde ya se realizó el análisis y se adoptó una decisión en cumplimiento de las normas sustanciales y procesales, además de estar acogido a los principios propios del derecho procesal.

La sentencia que puso fin al proceso no fue recurrida y se encuentra en firme, por lo que, al ser una decisión judicial, debe ser debidamente acatada en este caso por la autoridad registral. No debió la oficina de registro de instrumentos públicos, oponerse a dicha inscripción, en la medida, que al ser una decisión judicial es garantía de que fue debida y jurídicamente adoptada.

Solicita se REPONGA el auto recurrido y en su lugar se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo registrar la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 034-22453.

En dado caso que este despacho decida NO reponer el presente auto solicito se dé trámite al recurso de APELACIÓN ante los Juzgados Civiles del Circuito del Municipio de Turbo.

CONSIDERACIONES

Si bien el recurso de reposición tiene por objeto solicitar al funcionario que dictó la providencia reclamada que la aclare, reforme o revoque, no supone que éste sea un desgaste estéril sino que entraña que el atacante exponga al Despacho razones encaminadas a demostrar que la inicial determinación debe ser objeto de revisión. Así mismo su análisis procede por tratarse de un auto proferido por un juez, conforme lo establece el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que ha equivocado su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque.

Lo primero que se debe analizar es que la inconformidad del recurrente radica en que el Despacho se abstiene de oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio para que procedan a la inscripción de la sentencia N° 008 del 11 de marzo del año anterior, proferida por esta agencia judicial.

El Registrador de Instrumentos Públicos en auto 01 del 05 de enero del 2021 suspende el trámite de registro del radicado 2020-5307, en dicho pronunciamiento expone "...Teniendo en cuenta que se trata de una sentencia en proceso verbal de demanda para la titulación de la posesión material sobre inmueble rural, mediante la cual se titula un predio baldío rural, que no es susceptible de adquirirse mediante este proceso por cuanto es imprescriptible según lo establece el artículo 375 del Código General de Proceso y según se observa en la sentencia no se vincula al estado en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, que es la entidad nacional encargada de titular los bienes baldíos rurales, en cumplimiento de la sentencia T-488 del 9 de julio de 2014 y T-293 del 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016 entre otras de la Honorable Corte Constitucional, en vista de esto, se procederá a suspender el trámite registral establecido en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción administrativa conjunta N° 13 de la Superintendencia de Notariado y Registro y N° 251 del Incoder del 13 de noviembre del 2014 y la Instrucción Administrativa N° 01 del 17 de febrero del 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro".

151

Sobre lo expuesto por el Registrador de Instrumentos Públicos de este municipio, en la decisión del 05 de enero de 2021 en la cual SUSPENDIÓ por el término de 30 días el registro de la sentencia N° 008 del 11 de marzo de 2020 proferida por este Despacho, deben hacerse las siguientes precisiones:

El numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso expone: *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*.

En el mismo sentido referencia el artículo 675 del Código Civil:

Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

La Corte Constitucional dice respecto a los bienes baldíos que:

Son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Aunque una de las formas de adquirir la propiedad es la prescripción adquisitiva de dominio, diferentes disposiciones normativas han declarado que ante los bienes baldíos como es el caso que nos ocupa, no actúa la prescripción adquisitiva. Estas disposiciones son:

Ley 48 de 1882 "Artículo 3. Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil."

Ley 160 de 1994 "Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad". "Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".

La ley 1561 de 2012 mediante la cual se crea un proceso especial, para entre otros sanear la falsa tradición, que es lo que se pretendía en el presente proceso, en sus artículos 5 y 6 refiere:

Artículo 5°. Proceso verbal especial. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.

Artículo 6°. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere

este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Si bien el despacho tramitó todo el proceso y dictó sentencia saneando la falsa tradición en favor de Agrícola El Edén Ltda. Teniendo como prueba también el certificado especial de pertenencia, al momento de ordenar el registro de la sentencia el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se abstiene de hacerlo por lo ya expuesto. El despacho no hizo mención al respecto dentro del termino otorgado en el entendido de que este despacho no puede adjudicar bienes baldíos, y es esta misma razón la que llevo a este funcionario a negar la pretensión de quien ahora es recurrente.

Ahora, en cuanto a que la oficina de Registro no debió oponerse al registro de la inscripción, pues ha de señalarse que no es competencia del despacho pronunciarse al respecto, pero si es facultad de la oficina y esta dentro de sus funciones solicitar aclaración o negarse a realizar una inscripción como en este caso.

Ahora, se le hace saber al togado que por más interpretaciones que se hagan de las normas como lo depreca en su recurso, no es posible realizar el tramite de saneamiento de falsa tradición de bienes imprescriptibles.

Por lo expuesto, esta judicatura no repone el auto interlocutorio del 20 de septiembre de la presente anualidad.

Ahora, el presente auto no es susceptible de apelación, de conformidad con lo plasmado en el artículo 321 del CGP, por lo que se negará el recurso interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER, el auto del 20 de septiembre de 2021, a través del cual el Despacho negó oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publicos ordenando el registro de la sentencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad por lo expuesto en precedencia.

Notifiquese y cúmplase


OSCAR ANTONIO TORO FRANCO
Juez



TURBO, NOVIEMBRE DE 2021

SEÑOR

JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO

TURBO - ANTIOQUIA

S. D.

152
Recibido
10 nov. 2021
JL

RADICADO	058374089003 2017 00580 00
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA
DEMANDANTE	AGRICOLA EL EDEN LTDA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	PERTENENCIA

LUIS CARLOS FERRER OROZCO, mayor de edad y vecino de Turbo, identificado como aparece al pie de mi firma; y fungiendo como apoderado especial de la sociedad **AGRICOLA EL EDEN LTDA.** identificada con NIT 890.938.692, por medio del presente memorial solicito comedidamente lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD.

El auto recurrido se encuentra notificado por estados el día 05 de noviembre de 2021, por lo cual de conformidad con el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, nos encontramos en término para la presentación del recurso.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente proceso se emitió sentencia 00580 el día 11 de marzo de 2020, por medio del cual se saneó la falsa tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 034-22453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.
2. La sentencia antes relacionada fue remitida para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria antes Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.
3. El día 05 de enero de 2021 se profirió auto Nro 001 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo en la cual

SUSPENDIÓ por el término de 30 días el registro de la sentencia N° 008 del 11 de marzo de 2020.

4. El día 05 de enero de 2021 se profirió auto Nro 001 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo en la cual SUSPENDIÓ por el término de 30 días el registro de la sentencia N° 008 del 11 de marzo de 2020.
5. De igual forma en el artículo segundo de la parte resolutive se adujo que, el auto sería allegado al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo- Antioquia para que resolviera si ACEPTABA lo expresado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.
6. De igual forma en el artículo segundo de la parte resolutive se adujo que, el auto sería allegado al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo- Antioquia para que resolviera si ACEPTABA lo expresado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.
7. El día 27 de septiembre de 2021 se profirió auto mediante el cual se negó la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que procediera con la inscripción de la sentencia.
8. El día 30 de septiembre de 2021 se radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.
9. El 05 de noviembre de 2021, fue notificado auto mediante el cual se decide NO REPONER el auto y rechazar por improcedente el recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte

contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de lo ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso

3.2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE MANERA SUBSIDIARIA EN CONTRA DEL AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El juzgado de conocimiento asegura que el auto NO es susceptible de apelación, de conformidad con lo plasmado en el artículo 321 del CGP; sin embargo, de un análisis específico la negación del recurso de apelación podría implicar una clara vulneración al derecho de defensa y de doble instancia materializados en el Código General del Proceso.

"

(...)

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código."

El recurso interpuesto podría ajustarse en el numeral 7°. Mediante auto interlocutorio, se configura una terminación al proceso, puesto que dicha decisión no solo modifica lo establecido en la sentencia si no que, impide una nueva recurrencia de la decisión adoptada, poniendo fin al proceso judicial.

Si bien el auto interlocutorio N°975 del 20 de septiembre de 2021 es denominado por el despacho como "*Niega petición y ordena remitir expediente digital al apoderado*" intrínsecamente materializa una culminación al proceso y una modificación a la sentencia proferida por el mismo despacho.

Se acopla en toda medida al agüido, teniendo en cuenta que el auto que este despacho declara improcedente, el auto por medio del cual se le requiere la inscripción de un acto propio. El despacho, dentro del proceso judicial expidió la decisión con la certeza plena de que el predio no era baldío, por lo que ahora sorprende que se niega a oficiar para la inscripción del mismo.

3.3. DESCONOCIMIENTO DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS Y EL PRINCIPIO DE BUENA FE.

La Corte Constitucional ha establecido mediante Sentencia T-295 de 1999 que:

"El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el "venire contra factum proprium", según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento

depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares. La revocatoria directa irregular que se manifieste en la suspensión o modificación de un acto administrativo constitutivo de situaciones jurídicas subjetivas, puede hacer patente una contradicción con el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios, si la posterior decisión de la autoridad es contradictoria, irrazonable, desproporcionada y extemporánea o está basada en razones similares."

La Corte Constitucional ha establecido tres requisitos para que opere de iure dicha teoría, a saber:

a. *"Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz". En otras palabras, la conducta anterior debe ser vinculante, suscitar la confianza del receptor y estar exenta de vicios y errores.*

Es claro que Agrícola El Edén ha ejercido como poseedor desde hace 32 años, mediante compraventa realizada a la señora Alicia Rodríguez mediante escritura pública 4927 del 07 de diciembre de 1989 en la Notaría Cuarta.

Por lo mismo, la sociedad representada ha ejercido actos de señor y dueño durante los 32 años. En la actualidad se encuentra cultivada y explotada con banano.

No han existido procesos judiciales de restitución de tierras o de pertenencia, así como cualquier otra reclamación frente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria.

La conducta anterior que debe ser vinculante, suscitar confianza y exenta de vicios y errores se materializa en el **ACTA DE AUDIENCIA ORALIDAD N°018 (ACTA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO) Y ACTA DE AUDIENCIA NRO° 018 DEL 31 DE JULIO DE 2019** mediante la cual se decidió **ORDENAR** el saneamiento de la llamada **FALSA TRADICIÓN** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 034-22453 a favor de la sociedad **AGRÍCOLA EL EDÉN S.A.S.**

Igualmente, en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento celebrada el día 21 de julio de 2019 se dejó claro que, previo a la fijación de nueva audiencia que continuara el debate público, se oficiara a todas las entidades descritas en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2021. Así mismo se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, hiciera claridad o corrigiera la información registrada en el registro especial de pertenencia.

Una vez allegada toda la información, este despacho, haciendo un análisis exhaustivo del material probatorio y en función de la sana crítica, decidió

mediante audiencia celebrada el día 11 de marzo de 2020 declarar el SANEAMIENTO de la falsa tradición.

Por lo cual, no es dable entonces en esta instancia procesal NEGAR la inscripción de la sentencia, tal y como este despacho lo ordenó en el **NUMERAL SEGUNDO** del fallo proferido en audiencia.

b. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.

Es claro que la facultad jurisdiccional otorgada al Juez, la cual fue materializada mediante providencia judicial, al contrastarla con la emisión del auto 975 de 2021 crea una situación litigiosa, puesto que impide la finalidad misma de la sentencia y del inmueble objeto de esta solicitud, el cual mediante esta decisión se materializa una clara imposibilidad fáctica y comercial de enajenar el bien sin algún vicio o gravamen que pueda afectar el inmueble.

c. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos.

Es claro que las partes en este proceso judicial NO han sufrido modificación alguna. La identidad en las personas continúa siendo igual que al inicio de la presente demanda.

En consecuencia, si concurren estos tres elementos como se configura en el presente caso, la conducta de quien contraviene sus propios actos no es acorde a derecho (ver Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T-295 de 1999).

3.4. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA DE LA LEY

Indica la sentencia T-548 de 2016 lo siguiente:

“En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.

En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a duda, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 10 de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable."

De acuerdo con lo expuesto, NO nos encontramos para el evento en particular, puesto que el predio objeto de discusión tenía plena posibilidad de posesión, existe explotación económica sobre el mismo y más aún, tiene un propietario registrado en la matrícula, el cual es mi poderdante.

Por lo tanto, no es dable jurídicamente que el despacho se niegue a inscribir la sentencia por él mismo proferida, donde ya se realizó el análisis y se adoptó una

en cumplimiento de las normas sustanciales y procesales, además de estar acogido a los principios propios del derecho procesal.

La sentencia que puso fin al proceso no fue recurrida y se encuentra en firme, por lo que, al ser una decisión judicial, debe ser debidamente acatada en este caso por la autoridad registral. No debió la oficina de registro de instrumentos públicos, oponerse a dicha inscripción, en la medida, que al ser una decisión judicial es garantía de que fue debida y jurídicamente adoptada.

Este apoderado, tuvo conocimiento de un proceso, donde sobrevino una situación altamente similar, donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se negó a la inscripción de la sentencia por supuestamente tratarse de un predio baldío, a lo que el juzgado decidió oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, al Municipio de Medellín, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que otorgaran la información al respecto del predio, donde finalmente se concluyó que el predio no era baldío, y que era procedente la inscripción de la sentencia.

Este despacho, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, debió realizar una actuación similar, que permita garantizar los derechos de la sociedad que represento.

II. SOLICITUD.

De conformidad con lo anteriormente descrito, solicitamos comedidamente lo siguiente:

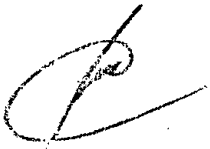
1. Solicito se **REPONGA** el auto recurrido y en su lugar se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo registrar la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 034-22453.
2. En dado caso que este despacho decida **NO** reponer el presente auto solicito se dé trámite al recurso de **QUEJA** ante los Juzgados Civiles del Circuito del Municipio de Turbo.
3. Previo a la resolución de los recursos impetrados solicito que, **PREVIAMENTE** se OFICIE A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en uso de sus funciones realice **PRONUNCIAMIENTO** sobre si el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 034-22453 debe ser calificado como un bien baldío.

III. RELACIÓN PROBATORIA.

156

- 3.1. Auto por medio del cual el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Medellín, ante una negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de realizar la inscripción, ofició a las entidades respectivas para comprobar la condición de baldío del predio objeto de pertenencia.
- 3.2. Oficios dirigidos al antiguo INCODER donde se solicita concepto jurídico sobre el inmueble objeto de discusión.

Atentamente,



LUIS CARLOS FERRER OROZCO

C.C. 70.121.110

T.P. 105.461 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 02 de julio de 2019

8/7/2019

<https://orfeo.agenciadelier...>

Oficio N°. 1895

20197300700362

Radicado: 2019-730-070036-2

Fecha: 2019-07-08 15:30:40

Nº. Folio: 2

Asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA	
DEMANDANTES	MARÍA ESTELLA ARANGO DE STILLAE	C.C. 32.421.097
	ANDRÉS ELÍAS ARANGO ARANGO	C.C. 8.261.875
	TERESITA DEL NIÑO ARANGO ARANGO	C.C. 32.429.773
	MILCIADES DE JESÚS ARANGO ARANGO	C.C. 8.210.018
	MARÍA ROCÍO ARANGO ARANGO	C.C. 32.332.946
	JUAN ESTEBAN ARANGO ESCOBAR	C.C. 3.414.437
DEMANDADOS	LUZ ALBA GARCÍA JARAMILLO	C.C. 32.425.290
	MIRIAM DE JESÚS GARCÍA RESTREPO	C.C. SIN DATO
	ANA BETTY GARCÍA JARAMILLO	C.C. 42.870.877
	CARLOS ARTURO GARCÍA BAENA	C.C. SIN DATO
RADICADO	05001 31 03 002 2015 00602 00	
ASUNTO	SOLICITA INFORMACIÓN DE CARÁCTER URGENTE - (OFICIO 20193100359011)	

Señores

INCODER

La Ciudad

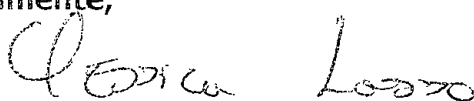
Cordial saludo:

Por medio del presente se ordenó oficiarles para que a costa de la parte interesada lleguen una certificación que permita determinar si el inmueble identificado con la nomenclatura **Calle 1 Sur N° 29-247 interior 160** de esta ciudad, es o no un bien baldío. Para ello se acompañará al oficio una copia de la ficha catastral de la Oficina de Planeación Municipal que pueda servir para identificar más claramente el inmueble, para tal efecto el bien inmueble atiende al F.M.I. N°. **001-1224520** de dicha oficina.

La anterior información a la fecha no se ha obtenido, la cual es de carácter urgente a efectos de determinar la titularidad sobre el referido bien.

Dicha solicitud se había efectuado mediante oficio N°. 563 del 18 de febrero de 2019.

Atentamente,


YESSICA ANDREA LASSO PARRA - SECRETARIA - 2.

